



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2021

00031

*"Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"*

EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD

En ejercicio de sus facultades legales que le confiere la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4801 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF) y los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que el artículo 19 numerales 7 y 14 del Decreto 4801 de 2011, establece como funciones del Secretario General *"Velar por el funcionamiento del área de Servicio al Ciudadano y la atención de quejas y reclamos que presenten los ciudadanos sobre el desempeño de las dependencias o personas que laboran en la entidad"* y *"Coordinar las investigaciones de carácter disciplinario que se adelanten contra los funcionarios de la Unidad y resolverlas en primera instancia"*.

Que el CPACA en su artículo 93 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, establece que la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte **no** procederá:

- 1) Frente a la causal del numeral 1º del artículo 93 del CPACA, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles.
- 2) Para todas las causales descritas en el artículo antes señalado, cuando haya operado la caducidad<sup>1</sup> para su control judicial.

<sup>1</sup> Al respecto, la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, mediante la sentencia Rad. No. 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07) de 15 de agosto de 2013, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, precisó que, la prohibición contemplada en el artículo 94, de

GJ-FO-04  
V.4



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 - 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Siganos en @URestitucion

00031

Continuación de Resolución 0000: *"Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"*

Que a su vez el artículo 95 ídem dispone que, la oportunidad para aplicar la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse, aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Que de conformidad con el artículo 97 del CPACA, *"Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular"* (Negrilla fuera de texto).

#### ANTECEDENTES

##### a. Hechos narrados.

Que el Abogado JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO, mediante escrito del 23 de diciembre de 2020, solicita *"la revocatoria directa de las Resoluciones 00253 del 16 de marzo, 00303 del 24 de marzo, y por sustracción de materia aquellas prórrogas vistas en la Resolución 00336 del 13 de abril y la reanudación a partir del 01 de julio de la presente anualidad mediante la Resolución 00456 del 1 de julio de 2020"*, con las cuales se suspendieron los términos de las actuaciones disciplinarias adelantadas en la UAEGRTD.

Que, como argumentos de su solicitud alegó la causal establecida en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, indicando que el Secretario General habría incurrido en una *"extralimitación funcional"*, al haber proferido las Resoluciones 00253 del 16 de marzo y 00303 del 24 de marzo de 2020, con anterioridad a la expedición del Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020, lo que de contera traía consigo la *"ilegalidad"* de los citados actos administrativos.

##### b. Actuaciones administrativas.

Que, respecto de la solicitud presentada, la Secretaría General de la UAEGRTD ha proferido los siguientes actos administrativos, relacionados con la suspensión de términos de las actuaciones disciplinarias adelantadas contra los servidores públicos de la Unidad:

1. **Resolución No. 00253 del 16 de marzo de 2020** *"Por la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública y se suspenden términos procesales"*, en la que se dispuso *"Suspender los términos procesales y diligencias programadas en los Procesos Disciplinarios que se adelantan en la Secretaría General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina de Control Interno Disciplinario desde el día "16 de marzo 2020 hasta el 20 de marzo de 2020."*

solicitar la revocación cuando haya operado el fenómeno de la caducidad se exige respecto de todas las causales contempladas en el artículo 93 del CPACA.

Así las cosas, la mencionada alta corporación puntualizó que la revocación de un acto administrativo podrá solicitarse entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio de la demanda en el evento que se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir el acto cuya revocación se pretende.

f

GJ-FO-04  
V.3



GOBIERNO  
DE COLOMBIA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

00031

Continuación de Resolución 0000: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

2. **Resolución 00303 del 24 de marzo de 2020** "por la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública y se prorroga la suspensión de términos procesales ordenada mediante la Resolución No. 00253 de 2020"; en la que dispuso "Prorrogar la suspensión de los términos Procesales y diligencias programadas en los procesos Disciplinarios que se adelanta en la Secretaría General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina de Control Interno Disciplinario regulada en la Resolución No. 00253 de 2020, desde el día 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020."

Así mismo, es importante destacar que en la UAEGRTD se expidieron sobre el particular, los siguientes actos administrativos:

3. **Resolución No. 00336 del 13 de abril de 2020**, "Por medio de la cual se suspenden los términos procesales de las actuaciones disciplinarias", en la que se dispuso "Decretar la suspensión de los términos procesales y diligencias programadas en los Procesos Disciplinarios que se adelantan en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a partir del 13 de abril de 2020, el termino de suspensión de los términos dentro de los procesos disciplinarios, se extenderá hasta la fecha en que concluyan las medidas de aislamiento previstas en el Decreto 531 de 2020 o la norma que lo derogue, sustituya o modifique".
4. **Resolución No. 00456 del 01 de julio de 2020**, "Por medio de la cual se reanudan los términos procesales en las actuaciones disciplinarias y se dictan otras disposiciones", en la que se dispuso reanudar los términos procesales en las actuaciones disciplinarias que se adelantan en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a partir del primero (01) de julio de 2020".

#### ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que el día veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Dr. JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO, presentó a través de correo electrónico, solicitud de revocación directa de las Resoluciones 00253 del 16 de marzo, 00303 del 24 de marzo de 2020, y por sustracción de materia aquellas prórrogas vistas en la Resolución 00336 del 13 de abril y la reanudación a partir del 01 de julio de la presente anualidad mediante la Resolución 00456 del 1 de julio de 2020, en el que indicó:

*"Respecto del auto del 18 de diciembre de 2020, comunicado en fecha 22 de diciembre de 2020, bajo el asunto de referencia ut supra, ninguna manifestación merece el decreto de pruebas toda vez que en efecto como sustenta su autoridad, corresponden a elementos lícitos que albergan pertinencia, conducencia y utilidad para fines demostrativos de consecución de la verdad procesal.*

*No obstante, menester resulta solicitar de la manera más respetuosa y con apego absoluto a los controles posteriores de constitucionalidad adelantados por el Honorable Consejo de Estado, máxima autoridad de lo contencioso administrativo y de control de las actuaciones de autoridades administrativas como es el caso de la Unidad de Restitución de Tierras, la revocación directa de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 00253 del 16 de marzo (Entiéndase del año 2020), 00303 del 24 de marzo (Entiéndase del año 2020), 00336 del 13 de abril de 2020 y reanudados a partir del 01 de julio de la presente anualidad mediante la Resolución No. 00456 del 01 de julio de 2020.; conforme las disposiciones del artículo 93º y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A Toda vez que son actos manifiestamente ilegales, ilegalidad que por supuesto permea la totalidad de asuntos que conoce su Dirección de Control Interno Disciplinario, por las razones que se siguen:*

GJ-FO-04  
V.3



GOBIERNO  
DE COLOMBIA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Continuación de Resolución 0000: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

Sea lo primero aclarar, sin perjuicio de la validez de competencia para haber expedido los actos tachados de ilegalidad y sobre los cuales se pretende revocatoria directa, se tiene que el estándar de integralidad del Consejo de Estado, demanda requisitos formales y materiales que se entienden satisfechos en los actos atacados con este libelo, por cuanto en lo que atañe a los formales, las resoluciones cumplen con tener precisión de número, fecha, competencia expresa de las facultades que se ejercen a través de aquellas, el contenido de la materia que regula, el objeto o disposición, la parte resolutive y la firma de quien suscribe. 1

**En auto fechado el 18 de diciembre de 2020, dentro del asunto de la referencia 556-2019, se dispuso por parte de su autoridad, en el punto 3. Respecto del término de la investigación disciplinaria:**

"(...) revisada la actuación, es de precisarle al togado que esta Secretaría se ha ajustado a los términos para adelantar la investigación disciplinaria, pues si bien es cierto el auto que dispuso la apertura de la investigación disciplinaria data del 10 de octubre de 2019, también lo es, que los términos fueron suspendidos por parte del Secretario General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante las Resoluciones No. 00253 del 16 de marzo (Entiéndase del año 2020), 00303 del 24 de marzo (Entiéndase del año 2020), 00336 del 13 de abril de 2020 y reanudados a partir del 01 de julio de la presente anualidad mediante la Resolución No. 00456 del 01 de julio de 2020, esto quiere decir tres (03) meses y catorce (14) días, razón por la cual la investigación disciplinaria vencería el 24 de enero de 2021 y no en la fecha que pretende hacer ver su escrito." (SIC)

Se precisa entonces que las manifestaciones contenidas en el memorial presentado por esta defensa y que fueron resueltas conforme la cita de marras, que se ha agotado la oportunidad para exhibir a la autoridad que la suspensión de términos deprecada carece de validez jurídica, por lo que no puede ser tenida en cuenta dentro de ningún trámite administrativo disciplinario que siga la Oficina de control interno disciplinario de Restitución de Tierras, así pues ante la radicación exhibida, y la imposibilidad de recurrir, so pena de restringir el camino de la revocación directa en tanto taxativamente señala el C.P.A.C.A. corresponde en esta oportunidad precisamente solicitarle a su honorable Despacho:

**REVOCAR DIRECTAMENTE las Resoluciones No. 00253 del 16 de marzo (Entiéndase del año 2020), 00303 del 24 de marzo (Entiéndase del año 2020), 00336 del 13 de abril de 2020 y reanudados a partir del 01 de julio de la presente anualidad mediante la Resolución No. 00456 del 01 de julio de 2020.**

Al respecto precisese como situación factual de connotación para la petitoria, que al momento de expedir las resoluciones No. 00253 de 2020 y la 00303 de 2020, Colombia se encontraba en Estado de Excepción conforme el Decreto 417 de 2020, Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional. No obstante, para esa calenda el Presidente de la República, ya con facultades extraordinarias, nada había expresado respecto de la facultad única de suspensión de términos en materias administrativas, cuestión que ocurriese solamente hasta la fecha 28 de marzo de 2020, mediante el Decreto 491 hogaño, esto es de manera **posterior** a las disposiciones de la OCID, sobre suspensión de términos que ahora tacha el suscrito de ilegales.

Lo anterior, es decir la vía de solicitar amablemente la revocación directa, para que quede por sentado corresponde al primer camino procesal, anterior a la vía contenciosa, de tal suerte que se pretende como interés único de esta defensa adelantar un proceso ajustado a legalidad, como se ha manifestado en innumerables ocasiones, inclusive propendiendo nulidades que no son ataques a la OCID de Restitución de Tierras como mal se ha interpretado, sino por el contrario, corresponden a observaciones procesales para remediar los trámites disciplinarios plagados de yerros, desconocimientos y omisiones con el propósito único de tener un proceso justo y transparente.

f

GJ-FO-04  
V.3



GOBIERNO  
DE COLOMBIA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Continuación de Resolución 0000: ***"Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"***

*Con ello se resalta esta solicitud respetuosa, toda vez que agotar la vía contenciosa generaría sin duda un desgaste mayúsculo para las partes y dilataría ampliamente los términos fijados para el proceso y todos aquellos que resulten del particular interés de quien suscribe, máxime cuando la **causal de revocación esto es la contenida en el numeral 1º del artículo 93º del CPACA**, resulta en este caso tan protuberante. Y es que las resoluciones tachadas de ilegalidad, son absolutamente contrarias a las disposiciones constitucionales sobre el estado de excepción y legales regulatorias de la materia vistas en los decretos presidenciales – recuérdese que actuaba el presidente como legislador excepcional, principalmente vistas en Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, al cual se anticipó, con certeza sin dolo el Secretario General, al haber expedido resoluciones por las cuales se suspenden términos, sin que la única autoridad con competencia legal para suspender la ley 734 de 2002, nada hubiese dicho de momento.*

*Es decir, palabras más palabras menos, el Secretario General, inaplica muto propio el Código Disciplinario único, sin tener ninguna potestad legal para tales fines, careciendo los actos tachados de absoluta falta de motivación y por demás adoleciendo (sic) de plena ilegalidad. (...)*

*Colofón de lo expuesto que el Secretario General fungiendo como Director de la OCID de restitución de Tierras, suspendió normas de rango legal, cuestión que supera su competencia, toda vez que esta suspensión emergió de manera anterior a la disposición Presidencial regulatoria del asunto (Como legislador extraordinario) situación que trasgrede las facultades que le son propias al funcionario público en este caso al Dr. YAIR DE JESÚS SOTO BUILES, todo ello por cuanto para entonces en Colombia, se había decretado el estado de Excepción en tenor de la Constitución Política y facultades como las que se endilgó el citado funcionario director de la OCID de restitución de tierras, correspondían exclusivamente al presidente de la república en primera línea y una vez reglado por él entonces si era menester soportar la motivación del acto por parte del Secretario General OCID – Restitución de tierras, en estas disposiciones y no en otras como se hizo.*

***En consecuencia deben ser revocadas las resoluciones las Resoluciones No. 00253 del 16 de marzo (Entiéndase del año 2020), 00303 del 24 de marzo (Entiéndase del año 2020), y por sustracción de materia aquellas prorrogas vistas en la resolución 00336 del 13 de abril de 2020 y la reanudación a partir del 01 de julio de la presente anualidad mediante la Resolución No. 00456 del 01 de julio de 2020 que corriendo suerte accesoria a lo principal, yacen también viciadas de ilegalidad".***

Que contra las Resoluciones No. 00253 del 16 de marzo de 2020 *"Por la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública y se suspenden términos procesales"* y 00303 del 24 de marzo de 2020 *"por la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública y se prorroga la suspensión de términos procesales ordenada mediante la Resolución No. 00253 de 2020"*; no procede recurso de reposición por tratarse de actos de carácter general, al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

Que la solicitud de revocación se encuentra dentro del término oportuno, toda vez que se presentó antes de que hubiese operado la caducidad del control judicial de la resolución controvertida (art. 94 CPACA).

Que, analizados los argumentos del solicitante, se evidencia que NO se configura la causal de revocación prevista en el art. 93 del CPACA, conforme las siguientes precisiones:

Sea lo primero indicar que, antes de realizar el análisis de la causal invocada, es necesario precisar que, pese a que el apoderado no sustentó jurídicamente qué normas de la Constitución Política, la ley o disposición en concreto se vulneraron con la expedición de los actos administrativos objeto de estudio, el Despacho en aras de garantizar el derecho al debido proceso, efectuará el estudio correspondiente en los siguientes términos:

GJ-FO-04  
V.3



GOBIERNO  
DE COLOMBIA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

00031

Continuación de Resolución 0000: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

La revocatoria de los actos administrativos es una facultad con que cuenta la Administración, para que de oficio o a petición de parte, proceda a corregir las actuaciones opuestas a la Constitución Política y la ley, mediante la expedición de un nuevo acto motivado, por medio del cual, se garanticen cabalmente los derechos fundamentales que les asisten a las personas involucradas en la respectiva actuación.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>2</sup> define la revocatoria directa como un acto constitutivo, que contiene una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. La procedencia de oficio de la revocatoria directa lo cataloga como un mecanismo jurídico de autotutela.

En ese sentido, conviene traer a colación el pronunciamiento que sobre el particular realizó el Consejo de Estado en los siguientes términos:

*"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales. (...).*

*Esta facultad está radicada en la misma autoridad administrativa que lo profirió o en su superior jerárquico y opera de oficio o a solicitud de parte."*

Acorde con lo anterior, al advertir un yerro fáctico relacionado con las situaciones expuestas, la Administración está en la facultad de expedir un acto administrativo revocatorio, en el cual se decida el asunto, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables a la actuación en particular.

Ahora bien, para el caso en concreto, las resoluciones objeto de análisis fueron expedidas en su orden así:

- Resolución No. 00253 del 16 de marzo de 2020 "Por la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública y se suspenden términos procesales", en la que se dispuso "Suspender los términos procesales y diligencias programadas en los Procesos Disciplinarios que se adelantan en la Secretaría General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina de Control Interno Disciplinario desde el día "16 de marzo 2020 hasta el 20 de marzo de 2020."
- Resolución 00303 del 24 de marzo de 2020 "por la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública y se proroga la suspensión de términos procesales ordenada mediante la Resolución No. 00253 de 2020"; en la que dispuso "Prorrogar la suspensión de los términos Procesales y diligencias programadas en los procesos Disciplinarios que se adelanta en la Secretaría General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina de Control Interno Disciplinario regulada en la Resolución No. 00253 de 2020, desde el día 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020."

Así mismo, en la UAEGRTD se profirieron los siguientes actos administrativos relacionados con la suspensión y levantamiento de los términos en las actuaciones administrativas disciplinarias adelantadas contra los servidores públicos de la Unidad:

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-835 de 2003, 23 de septiembre. M. P.: Dr. Jaime Araújo Rentería. Expediente: D-4515

\*

GJ-FO-04  
V.3



GOBIERNO  
DE COLOMBIA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C. - Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion

00031

Continuación de Resolución 0000: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

- Resolución No. 00336 del 13 de abril de 2020, "Por medio de la cual se suspenden los términos procesales de las actuaciones disciplinarias", en la que se dispuso "Decretar la suspensión de los términos procesales y diligencias programadas en los Procesos Disciplinarios que se adelantan en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a partir del 13 de abril de 2020, el término de suspensión de los términos dentro de los procesos disciplinarios, se extenderá hasta la fecha en que concluyan las medidas de aislamiento previstas en el Decreto 531 de 2020 o la norma que lo derogue, sustituya o modifique".
- Resolución No. 00456 del 01 de julio de 2020, "Por medio de la cual se reanudan los términos procesales en las actuaciones disciplinarias y se dictan otras disposiciones", en la que se dispuso reanudar los términos procesales en las actuaciones disciplinarias que se adelantan en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a partir del primero (01) de julio de 2020.

No obstante, este Despacho solo analizará las Resoluciones 00253 del 16 de marzo de 2020 y 00303 del 24 de marzo de 2020, toda vez que en la solicitud de revocatoria directa se argumentó la extralimitación de funciones por parte de este Despacho respecto a estos dos actos administrativos al indicar que se expedieron antes del Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020, proferido por el Gobierno Nacional y no se evidenció la sustentación y/o motivación jurídica por parte del Dr. Sandoval Izquierdo, para alegar la revocatoria directa respecto de las Resoluciones 00336 del 13 de abril de 2020 y 00456 del 1 de julio de 2020, y tampoco se citaron las normas de la Constitución Política y/o ley presuntamente vulneradas.

Además, no puede pretender el solicitante que se estudie una revocatoria directa de forma accesoria o por sustracción de materia como lo refirió frente a las Resoluciones 00336 del 13 de abril de 2020 y 00456 del 1 de julio de 2020, ya que esa figura hace alusión es a la falta de objeto o incluso a un hecho superado dentro de una actuación, pero no es equiparable tal argumento en una decisión propia de la teoría del acto administrativo<sup>3</sup>. Por lo demás, no es apropiado que se sustente un estudio de tan alta institución, con una simple manifestación secundaria.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que, en ejercicio del control inmediato de legalidad, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Sentencia de Única Instancia del 1 de septiembre de 2020, dentro de la Radicación 11001-03-15-000-2020-03058-00, declaró "que la Resolución 00336 del 13 de abril de 2020, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia".

Retomando el caso objeto de análisis, ha de tenerse en cuenta que una de las finalidades del Estado, es garantizar la protección a los derechos de los administrados, de tal manera que las decisiones que se tomen no sean simple producto de la voluntad ni del arbitrio de las entidades públicas, sino por el contrario se deben encontrar sujetas a los procedimientos establecidos en la ley, y las normas especiales que regulen cada materia.

Es de resaltar que esta Secretaría, en ejercicio de sus funciones<sup>4</sup>, adelanta las actuaciones disciplinarias correspondientes en primera instancia contra los funcionarios de la Unidad, de conformidad con sus

<sup>3</sup> Ver Sentencias T- 419/17, T- 189/18, entre otras: T-585 de 2010, T-200 de 2013, T-316A de 2013 T-484 de 2016 y T-419 de 2017

<sup>4</sup> Artículo 19 Decreto 4801 de 2011

GJ-FO-04  
V.3



GOBIERNO  
DE COLOMBIA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

00031 - 3

Continuación de Resolución 0000: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

competencias, sujetas al procedimiento establecido en la Ley 734 de 2002, sin desconocimiento del debido proceso, el cual ha de entenderse como la aplicación procesal contenciosa del principio de legalidad que busca preservar el derecho de defensa del investigado(a); situación que efectivamente se vislumbra en el caso sub-examine, por cuanto las Resoluciones No. 00253 del 16 de marzo de 2020 y 00303 del 24 de marzo de 2020, se fundamentaron en atención a las siguientes medidas decretadas por el Gobierno Nacional en razón a la situación de emergencia producto de la pandemia por Covid 19:

1. Circular 0018 del 10 de marzo de 2020, firmada por los ministros de Salud y Protección Social; del Trabajo, y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, Fernando Antonio Grillo, determina que las entidades del sector público y privado, de acuerdo con las funciones que cumplen y la naturaleza de la actividad productiva que desarrollan, en el marco de los Sistemas de Gestión de Salud y Seguridad en el Trabajo, deben diseñar medidas específicas y redoblar los esfuerzos en esta nueva fase de contención del COVID-19.
2. Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el "Estado de emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020", y ordenó a los jefes y representantes legales de las entidades públicas y privadas adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación de la pandemia.
3. Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, por medio del cual el presidente de la República impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, entre ellas, se decretó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del territorio nacional, a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.

Así las cosas, y en razón a las medidas de contención y prevención tomadas por la Dirección General de la UAEGRTD, se hizo necesario que la Secretaría General acatara de manera estricta las directrices impartidas por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en aras de conservar la salud de los usuarios y colaboradores que ingresan a la Unidad.

Por tanto, a fin de garantizar el debido ejercicio de la acción disciplinaria, el debido proceso y el derecho de defensa, por una parte, y el derecho fundamental a la salud pública de las personas que intervienen en las actuaciones disciplinarias adelantadas en la Secretaría General (colaboradores de la UAEGRTD, investigados, defensores, quejosos, etc.), por la otra, se dispuso como medida de prevención la suspensión de términos en los citados procesos disciplinarios a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 20 de marzo de 2020 (conforme lo dispuesto en la Resolución 00253 del 16 de marzo de 2020) y del 24 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020 (según Resolución 00303 del 24 de marzo de 2020).

Con lo anterior, se logra establecer que los citados actos administrativos se fundamentaron en la situación de calamidad pública declarada por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social con la expedición de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hechos que han sido de notorio conocimiento para todos los habitantes del territorio colombiano, por lo que no se presentó la supuesta oposición a la Constitución Política o a la ley invocada por el Dr. Sandoval Izquierdo, razón por la cual no se accederá a la solicitud de revocatoria directa.

Por último, este Despacho precisa que, pese a que en el asunto del escrito con el cual el respetado Togado solicitó la revocatoria directa de las Resoluciones 00253 del 16 de marzo de 2020 y 00303 del 24 de marzo de

✱

GJ-FO-04  
V.3



GOBIERNO  
DE COLOMBIA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 - 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C. - Colombia  
[www.restituciondeltierras.gov.co](http://www.restituciondeltierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion

Continuación de Resolución 0000: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

2020, citó el Expediente Disciplinario 556 de 2019, esta solicitud debe tratarse con independencia del mencionado proceso disciplinario, en el cual se resolvió conceder las pruebas solicitadas y se negó la nulidad impetrada por la defensa de la investigada, pues la legalidad de esos actos administrativos difieren con el objeto y causa del derecho disciplinario o por lo menos desborda la esfera del mandato que se le dio para representar los intereses de la investigada dentro del citado proceso.

Por lo anterior, no encontrándose acreditados los presupuestos legales enunciados, se negará la solicitud de revocación directa.

En mérito de lo expuesto, El Secretario General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas>

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. NIÉGASE** la solicitud de revocación directa frente a la Resoluciones No. 00253 del 16 de marzo de 2020 "Por la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública y se suspenden términos procesales", y Resolución 00303 del 24 de marzo de 2020 "por la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública y se prorroga la suspensión de términos procesales ordenada mediante la Resolución No. 00253 de 2020"; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO 2.** Notificar la presente decisión al Abogado JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO, a la dirección de correo electrónico suministrada en su escrito presentado el 23 de diciembre de 2020.

**ARTÍCULO 3.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en inciso 3° del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al que se hace remisión en aplicación del artículo 2.15.1.6.9 del decreto 1071 de 2015.

**ARTÍCULO 4.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en la ciudad de Bogotá a los 07 días del mes de enero de 2021

**YAIR DE JESÚS SOTO BUILES**  
**SECRETARIO GENERAL**

Proyectó: Aura P. Robles V. – Contratista Oficina Asuntos Disciplinarios

Revisó: Diana Marcela Zarabanda Suárez – Líder Oficina Asuntos Disciplinarios

Vo. Bo: Andrés Emilio Molano Cleves.

GJ-FO-04  
V.3



**GOBIERNO  
DE COLOMBIA**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central